

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 01/2014 REV.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.

PROMOVENTE: IGNACIO NIEBLA
AISPURO EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN CULIACÁN, SINALOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARIOS: ANA CRISTINA
FÉLIX FRANCO E IRAD EZEQUIEL
NIETO PATRÓN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de julio de 2014.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano IGNACIO NIEBLA AISPURO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa identificado bajo la clave EXT/04/010 mediante el cual se declaró infundada la queja administrativa QA-001/2014, interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los ciudadanos Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dictado por dicha autoridad administrativa electoral el 1 de julio del año en curso; y,

R E S U L T A N D O:

1. EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Con fecha 1 de julio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió el acuerdo identificado con la clave EXT/04/010, mediante el cual se declaró infundada la queja administrativa QA-001/2014, interpuesta por el ciudadano IGNACIO NIEBLA AISPURO en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los ciudadanos Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa .

2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Con fecha 7 de julio de 2014, a las 12:04 (doce horas con cuatro minutos), ante el propio Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el ciudadano IGNACIO NIEBLA AISPURO en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO. En relación al medio de impugnación, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante propietario, LICENCIADO JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por lo que refuta agravios y las consideraciones jurídicas hechas por el recurrente, las que serán tomadas en cuenta al resolver la presente causa.

4. RADICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO. El día 10 de julio del año en curso a las 14:11 (catorce horas con once minutos), se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias relativas al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano IGNACIO NIEBLA AISPURO en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa, el expediente remitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado, así como las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó y tuvo por admitido el medio de impugnación, radicándolo bajo el expediente de clave 01/2014 REV.

5. TURNO DE EXPEDIENTE. Mediante proveído de fecha 10 de julio del año en curso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, se turnó el expediente 01/2014 REV al Magistrado Jesús Iván Chávez Rangel para que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a la consideración del Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La resolución impugnada fue notificada al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el 1 de julio del año en curso, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el 7 de julio del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 220 de la citada ley, contabilizados en los términos del artículo 3 del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de que actualmente no se está actuando en contexto de un proceso electoral local, razón por la cual se estima que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. Personalidad del promovente. De acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 29, fracción V, 220, primer párrafo, y 235 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que los partidos políticos podrán, a través de sus representantes formalmente

acreditados ante los órganos electorales o de sus representantes legítimos, interponer ante este órgano jurisdiccional el recurso de revisión en contra de los actos o resoluciones que dicten las diversas autoridades administrativas electorales.

En el caso que se resuelve, de las constancias que integran el expediente y particularmente del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se observa que dicha autoridad le reconoce personalidad al ciudadano Ignacio Niebla Aispuro como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, y con ese reconocimiento la autoridad responsable dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, lo tramitó y dictó la resolución que hoy se impugna, sin emitir un pronunciamiento específico sobre los alcances de la legitimidad de quienes ostentan dicho cargo partidista para promover queja administrativa prevista por el artículo 251 de la ley electoral local por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña en el ámbito estatal o de un municipio distinto a aquél en el que ejerce el referido cargo partidista.

Ahora bien, en su escrito de impugnación ante este órgano jurisdiccional el ciudadano Ignacio Niebla Aispuro señala que quien promueve es el Partido Acción Nacional, actuando por su conducto, sin que obre en el expediente documento alguno que lo acredite como representante de ese partido ante el Consejo Estatal Electoral, o bien, algún otro documento que demuestre una representación más amplia que la que está facultado para ejercer en virtud de su cargo partidista.

No obstante lo anterior, en virtud de que el ciudadano Ignacio Niebla Aispuro, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, interpuso queja administrativa ante el Consejo Estatal Electoral, integrándose el expediente número QA-001/2014, la cual fue resuelta por la hoy autoridad responsable, este Tribunal le reconoce personalidad y legitimidad para controvertir tal determinación en sede jurisdiccional, al ser quien inició el referido procedimiento administrativo sancionador y habersele reconocido el carácter de parte quejosa por la autoridad responsable¹.

CUARTO: Exposición sumaria de los agravios. Del recurso interpuesto por el ciudadano Ignacio Niebla Aispuro, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, se advierte que contiene un capítulo de agravios en el cual se plantean cinco motivos de disenso, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

AGRAVIO PRIMERO. Refiere el recurrente que el Consejo Estatal Electoral aplica inexactamente y omite aplicar diversas disposiciones Constitucionales y de la Ley Estatal Electoral, lo que a su juicio genera que la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación. Aduce, de manera particular, que aplica inexactamente el

¹ Sirva de apoyo al presente razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia 15/2009: **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO**

artículo 248 de la Ley Electoral local, al negar imponer la sanción que solicita se aplique en su queja original. En relación a las declaraciones que atribuye a la licenciada Martha Tamayo como dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, argumenta que a su juicio, ésta incita a sus militantes a anticiparse a los tiempos legales para externar y difundir sus aspiraciones, aduciendo que la autoridad recurrida resta valor probatorio a la publicación periodística de la que se desprenden las expresiones que atribuye a la mencionada dirigente estatal, ya que según su apreciación, basta simplemente con leer su contenido para percatarse que se trata de una invitación soterrada, misma que al encontrarse fuera del periodo permitido para la realización de actividades de precampaña, constituye un acto anticipado que merece la sanción que solicita.

AGRAVIO SEGUNDO. Refiere el recurrente que el consejo responsable aísla y analiza fuera de su contexto las notas periodísticas que como medio probatorio aportó para acreditar las expresiones atribuidas a la ciudadana Diva Hadamira Gastélum Bajo, y en consecuencia de ello, las valora de manera ilegal, al concluir que no constituyen actos anticipados de precampaña, así como que éstas aparentan ser producto del trabajo periodístico de quien emite la información, cuando a su juicio, es un hecho público que la ciudadana de referencia se ha atribuido la autoría de algunas de las frases contenidas en las notas, y por ello, no requieren ser probadas.

AGRAVIO TERCERO. Aduce en relación a las expresiones del ciudadano Daniel Amador, que no obstante que el Consejo Estatal Electoral considera

como probada la existencia de la nota periodística con la que se acredita la realización de dichas declaraciones, la autoridad responsable evade darle valor a dicha probanza, ya que no consideró que las expresiones contienen evidente proselitismo y se pide el voto para cuando llegue el tiempo de emitirlo.

AGRAVIO CUARTO. Alega respecto a las declaraciones que se le atribuyen al ciudadano Silvino Zavala Araujo, que el Consejo Estatal Electoral concluyó que la conducta atribuida al mismo no constituye violación a la legalidad electoral, a pesar de que, según su personal apreciación, no se requiere mayor valoración para concluir que de manera expresa éste hace pública su aspiración al cargo de Diputado Local para las elecciones del año 2016.

AGRAVIO QUINTO. Por último, el recurrente refiere que el Consejo responsable motiva su razonamiento apoyado en un criterio emitido por este Órgano Jurisdiccional el cual establece que una entrevista periodística puede ser considerada un acto de precampaña, y que la misma autoridad al momento de resolver la queja aplica de forma inexacta dicho precedente como fundamento de su negativa de declarar que las expresiones denunciadas y contenidas en las notas periodísticas aportadas como medio probatorio en la queja de origen, constituían actos anticipados de precampaña, ya que a su juicio, las expresiones demuestran el elemento subjetivo de intencionalidad suficiente para considerarlas violatorias de la legislación electoral. Argumenta también, que la responsable se equivoca al no apreciar que las notas periodísticas

aportadas no fueron desmentidas por los denunciados, y respecto a su valor, no considera que para robustecer su fuerza indiciaria se aportaron las notas periodísticas que contienen las declaraciones del Gobernador del Estado de Sinaloa, Mario López Valdez, mismas que no analiza y desestima su contenido al determinar que el funcionario no se encontraba dentro de los denunciados de origen, descontextualizando con ello, las pruebas ofrecidas para tal efecto.

QUINTO. Análisis de las consideraciones del tercero interesado. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado solicita a este órgano jurisdiccional que resuelva el recurso de revisión interpuesto teniendo por infundadas las pretensiones jurídicas del promovente, en virtud de que a su juicio, éste no formula razonamientos de carácter lógico jurídico tendentes a atacar los fundamentos de la resolución que impugna, sosteniendo también, que el recurrente reitera los argumentos ya vertidos en su escrito inicial de queja, por lo que no constituyen agravios.

En virtud de lo anterior, estima que se genera la existencia de una de las causales de improcedencia establecidas en la ley electoral vigente, relativa a la presentación de recursos de manera frívola y temeraria.

Asimismo, refiere que lo anterior se traduce en el uso arbitrario de los mecanismos de control de legalidad instituidos en nuestro sistema judicial, por lo que la conducta del recurrente debe ser sancionada en los términos de una jurisprudencia que acompaña para apoyar su pretensión, misma que lleva por título: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE

UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”, y que analiza el supuesto de sanción contenido en el artículo 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a la petición del tercero interesado de encuadrar la conducta del recurrente en una causal de improcedencia, este Juzgador, luego de analizar el artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que establece los supuestos en los que se actualizan dichas causales, advierte que la causal que tiene relación con las argumentaciones que vierte el tercero, es la contemplada en la fracción VI del citado artículo, misma que reza:

"Artículo 234. ...

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos que:

...

VI. No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda combatir: ..."

De lo antes transcrito se desprende que dicha causal se actualiza únicamente en los casos en los que haya ausencia de agravios en el recurso de revisión, o bien, cuando éstos no estén relacionados directamente con el acto combatido, lo cual no acontece en la especie, toda vez que es clara la existencia de un capítulo que contiene cinco planteamientos de agravio, y que además, de su contenido se desprende que todos hacen alusión al contenido de la resolución impugnada, de ahí que no sea jurídicamente posible encuadrarlo en el supuesto normativo en comento.

Por otra parte, respecto a la petición de sancionarlo por la presentación de

un recurso que contiene argumentos que a su juicio son frívolos y que generan el uso arbitrario de los mecanismos de control de legalidad instituidos en nuestro sistema judicial; advierte este Juzgador que fundamenta su pretensión en un criterio que nace con motivo de la aplicación de una legislación federal, particularmente del artículo 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual faculta a la Sala Superior del Tribunal Electoral que pertenece a dicho poder para:

III.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

Lo anterior, claramente advierte un supuesto específico de facultades para la autoridad federal en comento, mientras que en la legislación estatal vigente no se contempla una facultad igual o similar de aplicación en el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

En virtud de las anteriores consideraciones, no resulta procedente conceder lo solicitado por el tercero interesado, por lo que a continuación se llevará a cabo el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente.

SEXTO. Análisis de Fondo.

AGRAVIO PRIMERO. Refiere en primer término el recurrente, que el

Consejo Estatal Electoral aplica inexactamente y omite aplicar diversas disposiciones constitucionales y de la ley estatal electoral, lo que a su juicio genera que la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación. Aduce de manera particular, que aplica inexactamente el artículo 248 de la ley electoral local, al negar imponer la sanción que solicita se aplique en su queja original.

Medularmente en relación a las declaraciones que atribuye a la licenciada Martha Tamayo como dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, argumenta que a su juicio, ésta incita a sus militantes a anticiparse a los tiempos legales para externar y difundir sus aspiraciones, aduciendo que la autoridad recurrida resta valor probatorio a la publicación periodística de la que se desprenden las expresiones que atribuye a la mencionada dirigente estatal, ya que según su apreciación, basta simplemente con leer su contenido para percatarse que se trata de una invitación soterrada, misma que al encontrarse fuera del periodo permitido para la realización de actividades de precampaña, constituye un acto anticipado que merece la sanción que solicita.

De acuerdo al anterior planteamiento, este Juzgador advierte necesario analizar el contenido de la resolución impugnada, para estar entonces en aptitud de determinar si le asiste la razón al recurrente. Así tenemos que, en el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal Electoral luego del análisis de las probanzas ofrecidas por el entonces quejoso, concluye que éste omite puntualizar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se dieron los hechos denunciados, lo cual a juicio de la autoridad, revela una notoria

oscuridad y deficiencia en los planteamientos de la queja, tal y como lo expone en su resolución cuando dice:

"... no obstante la notoria oscuridad y deficiencia de la queja interpuesta, que por sí sola acarrearía la ineludible conclusión de declarar infundada la misma, esta autoridad asume que debe agotar de manera exhaustiva el análisis de probanzas allegadas al sumario a fin de determinar si se incurrió en violación a la normatividad electoral vigente en el Estado. ..."

No obstante lo anterior, agota posteriormente y de manera exhaustiva el análisis de las probanzas allegadas por el quejoso, de lo que concluye lo siguiente:

"... Como conclusión de la transcripción y análisis de las notas periodísticas que pudieran guardar alguna relación con los Hechos de que se duele el quejoso, esta autoridad estima que no son suficientes jurídicamente para acreditar una intencionalidad que violente la legislación invocada por el denunciante; esto es, de las expresiones atribuidas a los presuntos infractores no se desprende ninguna conducta pretérita, realizada para lograr su nominación o la de un tercero como aspirante a candidato a un cargo de elección popular. ..."

De las anteriores transcripciones, este Juzgador advierte que ambas partes de la resolución, constituyen totalmente la motivación que realiza la autoridad responsable para sostener el sentido de su decisión, es decir, no aplicar las sanciones solicitadas en la queja de origen, en virtud de no haber encontrado elementos para hacerlo.

Ahora bien, particularmente respecto a las declaraciones de la dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad encuentra que la nota periodística ofrecida para acreditar el hecho en cuestión, contiene expresiones que son adjudicadas a la ciudadana Liliana Cárdenas y no a la licenciada Martha Tamayo, y que aun en el supuesto de que fueran de su

autoría, éstas tampoco persiguen un resultado por únicamente referirse a un hecho de posible realización.

En base a lo anterior, de manera acertada concluye el Consejo Estatal Electoral que no queda acreditado que con tales expresiones se haya realizado hecho constitutivo de conductas vinculadas a la obtención de una nominación como candidato para contender en una elección constitucional, y por lo tanto, no es factible considerar la conducta como violatoria a las disposiciones electorales invocadas por el quejoso y en consecuencia, aplicar la sanción que en ese caso correspondería.

Ahora bien, al afirmar el recurrente que la autoridad restó valor probatorio a la publicación periodística y que *"basta simplemente leer su contenido para percatarse de que se trata de una invitación soterrada"*, y que de la simple lectura de la única nota aportada por el quejoso se acredita el hecho que se imputa a la ciudadana; es consideración de este Juzgador, que contrario a lo que sostiene, aunque la nota es titulada por su autora (Irene González) como "MARTHA TAMAYO ASEGURA QUE EN EL PRI ESTÁ GORDA LA CABALLADA", del contenido de la misma ni siquiera se desprende que se citen expresiones hechas por la dirigente estatal del Partido denunciado, ya que la nota refiere únicamente declaraciones de la alcaldesa del Municipio de Salvador Alvarado, Liliana Cárdenas, y no refleja que las expresiones y declaraciones hayan sido realizadas por la ciudadana dirigente.

Así pues, contrario a lo que expone en su recurso la parte actora en el

presente juicio, la autoridad responsable analiza la probanza que se ofrece en la queja para acreditar la existencia de la conducta infractora que denuncia, y motiva debidamente su determinación al resolver que por no quedar acreditado el hecho generador de la misma, luego entonces, es imposible tener por constituida la infracción y sancionar en consecuencia. Por tanto, al no asistir la razón al recurrente respecto a los motivos de disenso que integran el presente agravio, para este Juzgador, el mismo deviene **infundado**.

AGRAVIO SEGUNDO. En el segundo de sus agravios, refiere el recurrente en relación a las expresiones atribuidas a la ciudadana Diva Hadamira Gastélum Bajo, que el consejo responsable aísla y analiza fuera de su contexto las notas periodísticas que como medio probatorio aportó para su acreditamiento, y en consecuencia de ello, las valora de manera ilegal, al concluir que no constituyen actos anticipados de precampaña, así como que éstas aparentan ser producto del trabajo periodístico de quien emite la información, cuando a su juicio, es un hecho público que la ciudadana se ha atribuido la autoría de algunas de las frases contenidas en las notas, y por ello, no requieren ser probadas.

Al respecto, este Juzgador se encuentra imposibilitado para atender la pretensión de agravio del actor, toda vez que, basa su argumento en la afirmación de que el Consejo Estatal Electoral al momento de analizar las expresiones y declaraciones que denunció como actos anticipados de precampaña, no valora que éstas estaban formuladas siguiendo un "hilo propagandístico" y que realiza su análisis fuera de su contexto original; sin

embargo, el recurrente no expone en su agravio cuál es el contexto, ambiente o entorno, bajo el cual supuestamente se desarrollaron dichas expresiones, y que en observancia de ello, debieran estudiarse.

Asimismo, argumenta el recurrente que es un hecho público exento de probarse, que las frases "*motor alterado*", "*motor recién anillado*" y "*motor anilladito y nuevo*", son de la autoría de la ciudadana Diva Hadamira Gastélum Bajo, en virtud de su reiterado reconocimiento. En relación a lo anterior, cabe señalar principalmente que, aunque lo invoca como hecho público, es la figura del hecho notorio la que en términos estrictamente legales no requiere probarse (lo cual es la intención del recurrente).

Ahora bien, para que un hecho sea exento de exigir comprobación y el juzgador esté en aptitud de ejercer su facultad legal de invocarlo como notorio, requiere que éste sea del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de una sociedad al momento de pronunciarse la decisión judicial, y que además no haya duda o discusión respecto del mismo.

Así tenemos que en el caso que nos ocupa no puede considerarse del conocimiento público general que las frases citadas en párrafos anteriores sean de la autoría de la ciudadana Diva Hadamira Gastélum Bajo, ya que es un acontecimiento muy específico y que involucra a un personaje de la política, no se ha caracterizado por utilizar dichas frases públicamente para describir su persona ni para expresar alguna aspiración política concreta, razón por la cual, ello no le permite adquirir el carácter de notorio, con los

alcances que pretende el recurrente.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

En razón de las anteriores consideraciones, este Juzgador estima que el agravio en estudio es **infundado**.

AGRAVIO TERCERO. En el tercer agravio expresado por el recurrente, aduce en relación a las expresiones del ciudadano Daniel Amador, que no obstante que el Consejo Estatal Electoral considera como probada la

existencia de la nota periodística con la que se acredita la realización de dichas declaraciones, la autoridad responsable evade darle valor a dicha probanza, ya que no consideró que las expresiones contienen evidente proselitismo y se pide el voto para cuando llegue el tiempo de emitirlo.

Al respecto, el Consejo Estatal Electoral en la resolución impugnada, al momento de analizar las expresiones que fueron atribuidas al ciudadano Daniel Amador, una vez que tuvo por probada la existencia de la nota periodística que las contiene, hace un estudio y valoración del contenido de dichas expresiones, concluyendo lo siguiente:

"El sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, además no se acredita que las declaraciones del quejoso, sean frases propias del hoy denunciado, sino de la inferencia del trabajo periodístico.

De las cuales, no se satisface de manera clara y precisa una evidente intención de aspirar a un cargo de elección popular, tal y como lo manifiesta el quejoso."

Entonces, como se advierte de lo antes transcrito, contrario a lo que aduce el actor, la autoridad responsable estudia las expresiones contenidas en la nota periodística de referencia, y precisa lo que a su juicio, se puede advertir de la misma, es decir, lo que se puede probar y lo que no se puede probar con ella, llevando a cabo con esto, la valoración del medio probatorio y en consecuencia de ello, posteriormente, estar en aptitud de llegar a sus conclusiones y resolver las pretensiones. Luego entonces, que no haya llegado a la misma conclusión que el quejoso respecto al contenido de las expresiones, no quiere decir que esto se haya debido a la omisión de valoración del medio probatorio.

De acuerdo a lo anterior deviene necesario declarar **infundado** el agravio que se analiza.

AGRAVIO CUARTO. En el cuarto agravio hecho valer por la recurrente, alega respecto a las declaraciones que se le atribuyen al ciudadano Silvino Zavala Araujo, que el Consejo Estatal Electoral concluyó que la conducta atribuida al mismo no constituye violación a la legalidad electoral, a pesar de que, según su personal apreciación, no se requiere mayor valoración para concluir que de manera expresa éste hace pública su aspiración al cargo de Diputado Local para las elecciones del año 2016.

Al respecto, el consejo responsable al momento de examinar el contenido de las declaraciones que se le atribuyen al ciudadano Silvino Zavala Araujo, encuentra lo siguiente:

"A pesar de identificar una intención expresa del año, lugar y cargo, también es necesario visualizar que de acuerdo a su declaración antepone la frase "lo haré", es decir, acción futura de realización incierta, es decir, no se tiene la certeza jurídica de que el sujeto vaya a aspirar al cargo en mención. Por ende, aunque pudiera considerarse un indicio, este es muy leve, porque se necesita hacer más de un indicio en el mismo sentido, emitido por diferentes medios de comunicación, en tiempos distintos para que puede presumirse una conducta, es decir, para que este órgano electoral, tenga elementos mínimos o idóneos que le permitan realizar una presunción de culpabilidad al hoy imputado, por ende, bajo una argumentación a contrario sensu, opera a favor del hoy presunto infractor la figura de presunción de inocencia."
(El resaltado es nuestro)

Como se resalta en la anterior transcripción, la autoridad responsable reconoce la existencia de la nota periodística y su contenido atribuible al ciudadano Silvino Zavala Araujo; sin embargo, sostiene que ésta

únicamente constituye un indicio que resulta insuficiente para determinar la existencia de una conducta violatoria de la legislación electoral vigente como acto anticipado de precampaña.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada resuelve más adelante la autoridad:

"... en el caso no se acredita que, con las expresiones que se les atribuyen en las notas periodísticas analizadas, los denunciados hayan realizado hecho alguno constitutivo de conductas vinculadas con la obtención de una nominación como candidatos para contender en una elección constitucional."

De lo anterior se advierte, que es consideración del consejo responsable que a pesar de que en algunos casos hayan quedado acreditadas las expresiones hechas por los diferentes denunciados, lo que no queda acreditado ante su instancia es la realización de conducta por parte de alguno de ellos, que se vincule o vaya encaminada directamente con la obtención de alguna nominación o candidatura, requisito elemental para estar frente a un acto anticipado de precampaña.

Por tanto, si el recurrente no controvierte las razones específicas por las cuales el consejo responsable arribó a su conclusión (distinta a la pretensión del quejoso), para este Juzgador deviene necesario declarar **infundado** el agravio en estudio.

AGRAVIO QUINTO. Por último, en su agravio quinto, el recurrente refiere que el Consejo responsable motiva su razonamiento apoyado en un criterio emitido por este órgano jurisdiccional el cual establece que una

entrevista periodística puede ser considerada un acto de precampaña, y que la misma autoridad al momento de resolver la queja aplica de forma inexacta dicho precedente como fundamento de su negativa de declarar que las expresiones denunciadas y contenidas en las notas periodísticas aportadas como medio probatorio constituían actos anticipados de precampaña, ya que a su juicio, las expresiones demuestran el elemento subjetivo de intencionalidad suficiente para considerarlas violatorias de la legislación electoral.

En el mismo tenor, argumenta respecto al alcance probatorio y fuerza indiciaria de las notas periodísticas aportadas en la queja de origen, que la responsable se equivoca al no apreciar que éstas no fueron desmentidas por los denunciados, y respecto a su valor no considera que para robustecer su fuerza indiciaria se aportaron las notas periodísticas que contienen las declaraciones del Gobernador del Estado de Sinaloa, Mario López Valdez.

Asimismo, de manera particular respecto a las declaraciones del funcionario de referencia, la recurrente señala que la autoridad responsable no analiza y desestima su contenido al determinar que éste no se encontraba dentro de los denunciados de origen, descontextualizando con ello las pruebas ofrecidas para tal efecto.

Al respecto, este Juzgador considera que no le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el Consejo Estatal Electoral aplica de manera inexacta un precedente jurisprudencial de este mismo órgano

jurisdiccional, esto, al momento de resolver que las expresiones denunciadas no constituían actos anticipados de precampaña por no contener el elemento subjetivo de intencionalidad; lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable se pronuncia respecto a las notas periodísticas que aporta el quejoso de origen, diciendo que éstas no son suficientes para acreditar conducta violatoria de la legislación electoral local, y apoya su decisión en el criterio denominado "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA", emitido por este Tribunal Estatal Electoral, el cual, contrario a lo que sostiene el actor en su agravio, no establece que una entrevista periodística puede ser considerada un acto de precampaña.

Lo anterior es así, ya que del análisis del contenido del criterio en comento, puede advertirse que al ilustrar precisamente cómo se configuran los actos anticipados de precampaña, señala lo siguiente:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. *Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y, c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto. Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández. Criterio P-02/2008"*

(El resaltado es nuestro)

Como se desprende de lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional el que se realicen entrevistas en los medios de comunicación, es un elemento que puede llevar (con la suma de otros) a la configuración de un acto anticipado de precampaña, contrario a la afirmación del recurrente de que su existencia por sí misma pueda considerarlo indefectiblemente, en todos los casos, como tal.

Ahora bien, en relación a las declaraciones atribuidas al Gobernador del Estado, Mario López Valdez, refiere el actor haberlas aportado para robustecer la fuerza indiciaria de las notas periodísticas que ofrece como prueba de las expresiones de los denunciados, y que el valor que debió darles la autoridad responsable dependía del vínculo que, precisamente, tenían entre sí por estar administradas; sin embargo, en su denuncia original, al momento de aportarlas y de justificar su ofrecimiento ante el Consejo Estatal Electoral, refiere literalmente lo siguiente:

"... 6.- Ha sido de tal magnitud e impacto en la ciudadanía de la promoción que estos implicados están llevando a cabo que el día 10 de mayo del presente año, preguntado al respecto el Gobernador del Estado Mario López Valdez y en declaraciones vertidas al Periódico El Debate dijo que "por el momento no hará ningún tipo de llamado para que se detengan, puesto que no le harán caso y esperará el momento oportuno para ponerles un alto".

... De lo declarado por el Ciudadano gobernador es claramente apreciable el impacto público de las acciones realizadas por los denunciados relacionadas con su promoción para acceder a candidaturas de su partido y deja a las autoridades electorales la actuación para poner el "freno" a dichas acciones a todas luces ilícitas. ..."

(El resaltado es nuestro)

De la anterior transcripción, este Juzgador advierte que el ofrecimiento original de las pruebas consistentes en las notas periodísticas donde se contienen presuntas expresiones del ciudadano Mario López Valdez, fue

con el objetivo de acreditar el impacto público de las acciones atribuidas a los denunciados de origen, contrario a lo que manifiesta en su recurso de revisión, donde sostiene que fueron ofrecidas para que vinculadas con el resto de las probanzas, fortalecieran su carácter indiciario.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón cuando afirma que la autoridad responsable se limita a resolver que el ciudadano Mario López Valdez no es considerado como denunciado y que por tanto evade hacer un análisis contextualizado de sus declaraciones, ya que el Consejo Estatal Electoral en la resolución recurrida, si bien es cierto en un principio expone que: "... encuentra que el C. Mario López Valdez no se encuentra entre los denunciados en el escrito de queja, por lo que se puede concluir que no tiene relación con los puntos de hechos que viene presentando el quejoso en contra de los presuntos infractores; sin embargo, se posteriormente se considerará su contenido..."; también resuelve analizar posteriormente las notas, en los siguientes términos:

"Se acredita que el C. Mario López Valdez, en su calidad de gobernador del estado de Sinaloa, no emitió ninguna declaración que pudiera favorecer o vincule a una clara y evidente violación a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es decir, algún apoyo a candidato, partido político o posible coalición para un futuro cargo a elección popular."

Así, en discordancia con lo expuesto por el actor, la autoridad responsable no evade el análisis de las pruebas que contienen las expresiones del gobernador del estado, es decir, no se limitó a únicamente descartar su estudio por no haber sido señalado el ciudadano en mención como denunciado en el reclamo original. Además de que no obstante el

contenido de las notas periodísticas, tal y como el mismo recurrente lo afirma, no refieren el nombre de ninguno de los denunciados, ni hacen mención de los mismos; aun ante esta circunstancia de la falta de vinculación con las personas denunciadas, el consejo recurrido no descarta el pronunciarse respecto a su contenido.

Ahora bien, en relación al valor probatorio específico de dichas documentales, como se acaba de precisar en el párrafo anterior, el Consejo Estatal al pronunciarse respecto al contenido de las declaraciones, emite una serie de consideraciones en relación a las mismas, las cuales tampoco controvierte el recurrente en sus agravios.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente, para este Juzgador resulta procedente declarar **infundado** el agravio que se estudia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ciudadano IGNACIO NIEBLA AISPURRO en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa, reconocido como parte quejosa en el expediente de la queja administrativa QA-001/2014 por la autoridad responsable, en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse presentado dentro del tiempo y en la vía previstos por la ley.

SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios expresados por el ciudadano IGNACIO NIEBLA AISPURRO en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa, conforme a los razonamientos que han quedado establecidos en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución, por lo que se **confirma** el acto impugnado, consistente en el acuerdo EXT/04/010 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual se declaró infundada la queja administrativa QA-001/2014, interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los ciudadanos Daniel Amador Gaxiola, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Silvino Zavala Araujo, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al ciudadano IGNACIO NIEBLA AISPURRO en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa y al tercero interesado de manera personal en los domicilios señalados para tal efecto, y por oficio al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del

artículo 240 de la Ley de la Materia y a los demás interesados mediante cédula de notificación que se fije en los estrados de este Tribunal, de conformidad con el artículo 241 de la Ley electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Eduardo Ramírez Patiño y Diego Fernando Medina Rodríguez, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01/2014 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2014, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL